

RESOLUCIÓN No. 93

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: "A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error";

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literal c, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX), crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de 15 de octubre de 2007, se publicó el Arancel Nacional de Importaciones;

Que el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política comercial que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de apoyo a la inversión productiva en el sector exportador nacional;

Que el Comité de Comercio Exterior, en sesión llevada a cabo el 19 de noviembre de 2012, conoció y aprobó el Informe Técnico de la Secretaría Técnica del COMEX, que sugiere aprobar la apertura de la subpartida arancelaria de decodificadores; se incorpore una Nota Complementaria Nacional al Arancel Nacional, para establecer la correcta definición de la subpartida específica creada, para la correcta aplicación del Servicio Nacional de Aduanas; y, se emita la Licencia de importación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que mediante Memorando No. MCPEC-DESP-2012-0220-M de 19 de noviembre de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Técnico del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, para presidir la Sesión de Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, de 19 de noviembre de 2012;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel Nacional en los siguientes términos:

Donde dice:

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis.	Adv. %
8528.71.00	.00	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video	U	20

Debe decir:

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis.	Adv. %
8528.71		- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video;		
8528.71.00	.10	--- Decodificadores; receptores satelitales FTA	U	20
8528.71.00	.90	--- Los demás	U	20

Artículo 2.- Incluir la siguiente Nota Complementaria Nacional en el Arancel Nacional:

"Nota Complementaria Nacional:

Para la aplicación de la subpartida 8528.71.00.10, los decodificadores son los equipos que se encargan de la recepción y decodificación de señal de televisión analógica o digital, para luego ser mostrada en un dispositivo de visualización.

Los receptores satelitales FTA (Free To Air) son los equipos que no tienen un procesador-decodificador y por tanto reciben emisiones satelitales de televisión descriptadas, es decir, descifradas y listas para ser mostradas en un dispositivo de visualización".

Artículo 3.- Se prohíbe la importación de decodificadores y receptores satelitales FTA clasificados en la subpartida 8528.71.00.10 a través de Correos del Ecuador, Mensajería rápida o Courier, o a través de personas naturales que ingresen por las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá ordenar el reembarque de estas mercancías en cuanto sean aprehendidas.

Artículo 4.- Reformar el Anexo 1 de la Resolución N° 450 del COMEX, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

Código Arancelario	Descripción	Institución	Documento de Control Previo	Observaciones
8528.71.00.10	--- Decodificadores, receptores satelitales FTA	Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL)	Licencia de importación	

Artículo 5.- Se dispone a la Superintendencia de Telecomunicaciones coordinar con la Secretaría Técnica del COMEX, los requisitos para la obtención de la Licencia de Importación no automática, referida en el artículo 3 de la presente Resolución.



Comité de Comercio Exterior

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**- Las disposiciones adoptadas en esta Resolución, entrarán en vigencia después de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 19 de noviembre de 2012.

  
Dr. Rubén Morán Castro  
PRESIDENTE (E)

  
Lcdo. Diego Caicedo  
SECRETARIO AD HOC